

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2023

**ACTOR: MUNICIPIO DE RAFAEL LUCIO,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 100.CJEF.2023.11028 y anexos de María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	007857

Documentales recibidas el nueve de mayo del año en curso, en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que acompaña. Lo anterior, con apoyo en los artículos 11², 31³ y 32, párrafo primero⁴, de la Ley

¹ De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido el dos de septiembre de dos mil veintiuno, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de María Estela Ríos González como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, y en términos de lo dispuesto en el artículo Único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

Por otro lado, **solicita tener acceso al expediente electrónico, recibir notificaciones por esa vía, ingresar promociones y demás actuaciones previstas en la Ley Reglamentaria de la materia, autorizando a las personas que menciona para tales efectos. En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordena agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 12⁷ y 17, párrafo primero⁸, del**

de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

³**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁵**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁸ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

Acuerdo General Plenario **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente** la solicitud de la promovente; en consecuencia, las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha solicitud.

Se hace del conocimiento que, el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente.

En este sentido, se apercibe a la promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, en relación con la manifestación de la Consejera Jurídica Federal, en el sentido de que “(...) *la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, mismas que se acompañan al presente, es de carácter confidencial (...)*”, dígase que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282⁹ del invocado Código, **se habilitan los días y las horas** que se

⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en la presente controversia constitucional **277/2023**, promovida por el **Municipio de Rafael Lucio, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

LATF/EGPR 03

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2023T16:11:41Z / 17/05/2023T10:11:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9b 40 ee af ae 63 b7 28 ce ec 63 af 93 0b 3d 7e 29 0d c4 7a eb 5f aa 21 3f 70 37 b1 f7 db 5c 07 64 68 e6 21 4a 33 13 24 a1 81 02 b9 2b ea 70 70 4c 9f 18 17 2b 09 ae 38 40 ef 80 78 58 8c e4 a9 21 58 3c a4 e3 59 df d1 7c 7a 26 7b e2 3c d2 06 59 ef 25 4c af cb 59 25 e8 ab aa f1 00 65 64 4d 06 11 c1 5f f6 5c 99 03 fd b8 37 de 94 52 e2 7e e3 70 98 20 19 23 88 a1 d3 d6 6a cf 71 0e 61 9b 3c 56 95 ea d6 9a 3f a1 21 c0 84 a7 b2 67 f6 10 84 ee 60 1f eb ca 7f dd d5 5e 51 66 1a ba df b0 4d 0d 35 fe 4f b2 25 ca 93 96 11 3a de dd 16 3a 59 e4 97 1f 86 34 4c 12 a9 9c 8b a1 ca df ec 16 3c 86 37 83 b1 f2 59 db 47 ae 28 dc 7f 41 3f cc 61 ea d6 c6 56 cf 06 0b ac 11 c7 4e 12 bf 37 0f 9e 9a d6 8f 09 ac c5 ed ef f4 a3 c3 e9 0f 99 c5 7d 6c 33 99 bb 41 8c 8c 6e 5b 23 e0 47 ca f7 11			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2023T16:11:41Z / 17/05/2023T10:11:41-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2023T16:11:41Z / 17/05/2023T10:11:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5796525			
	Datos estampillados	D053FBFE95045AB8034CA1D3911388DA0E3186EF0BCE1CEE32B5F441AE617632			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2023T20:40:37Z / 16/05/2023T14:40:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	21 00 c9 20 6b aa d4 71 85 40 41 9c a2 29 8f 80 be e3 4a 31 03 6a e3 7f 74 01 c6 aa f1 27 07 4f 70 7f ba 72 91 07 32 dd 53 fc 30 44 48 76 4a a9 e8 7d eb 9e 90 58 35 4f d7 47 e2 a5 ce fe 9b 89 60 58 c9 92 49 1d 02 23 c9 4f d5 de 49 15 6a be 97 7a b1 37 d9 14 2e 16 dc e2 c4 fd 7b b5 b0 f7 dd 25 eb 6c bc 56 cc 55 e3 d9 68 19 f4 60 9a d5 a0 b9 82 4f 95 7a b1 bd fd d3 9f 4a df 64 4b 34 c1 d5 6c 31 6b 22 b7 90 41 78 92 31 f0 d7 86 a8 90 0b ae a3 34 d1 04 07 41 97 e2 17 d6 2b 1e f3 de 97 99 53 2d 99 02 e2 d5 92 7e ab f9 1e db e7 31 f8 cf 8f 14 82 7b 5e 29 cb 8e e8 ba cf 8f 98 cf 1e 07 48 c9 f8 c7 c1 7a e2 53 07 2a 04 5b 6d 2a f1 0c bd dd 35 cb 29 99 30 ce 1e f4 98 cd aa c7 d9 52 34 b8 ff dd 0b ab fb d4 7c 88 af 9d 25 85 3a 04 15 d5 03 ca 82 7d 8f fd 7a 57 34 b4 b9			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2023T20:41:49Z / 16/05/2023T14:41:49-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2023T20:40:37Z / 16/05/2023T14:40:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5793727			
	Datos estampillados	AA2592A1C18EDFB68E44D351B6939ECA2FDC1E62A452791FD631F6DBDB859F1			